

Informe sobre la necesidad del cumplimiento de las distancias establecidas para las explotaciones ganaderas en el artículo 39 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en relación a una perrera deportiva

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 04.11.2024 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2024/ 3133500) una solicitud del alcalde del Ayuntamiento de Sandiás, en la que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con una solicitud de licencia en suelo rústico de protección agropecuaria para edificación y actividad de perrera deportiva:

“Informe de la necesidad o no de cumplimiento de distancia a núcleos y vivienda más próxima conforme al artículo 39 de la Ley del suelo de Galicia y 62 de su reglamento de desarrollo. De ser necesario el cumplimiento de distancias, se informe sobre que distancias debería cumplir y si se debe cumplir la distancia a vivienda si esta se encontrara en la situación prevista en el artículo 90.2 de la Ley del Suelo de Galicia.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Sandiás cuenta con un Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) aprobado definitivamente el 13.07.2007 y publicado en el DOG del 28.08.2007.

El PGOM de Sandiás está adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, por lo que, al amparo del establecido en el número uno de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las reglas previstas en la citada disposición.

En concreto, atendiendo a su apartado d), al suelo rústico se le aplicará lo dispuesto para este tipo de suelo en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y en el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (RLSG).

TERCERA.- La consulta municipal tiene por objeto determinar la necesidad del cumplimiento de las distancias establecidas para las explotaciones ganaderas en el artículo 39 de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*, en relación a una perrera deportiva.

Tal y como se indica en la propia solicitud, una perrera deportiva se define como un *“núcleo zoológico dedicado al fomento, a la cría y al cuidado de perros con la finalidad de la práctica de alguna modalidad deportiva, incluida la actividad cinegética, que albergue una cantidad superior a diez ejemplares mayores de tres meses de edad, o quince perros mayores de tres meses de edad en el caso de perreras deportivas dedicadas a la actividad cinegética”*, de conformidad con el artículo 4.18 de la *Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia*.

Los artículos 35.1.h) de la LSG y 50.1.h) del RLSG prevén, entre los usos admisibles en suelo rústico, las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en que se alojen, mantengan o crien animales e instalaciones apícolas; estas construcciones deberán responder a las características, dimensiones y configuración propias del medio rural, no pudiendo destinarse, en ningún caso, a uso residencial o de recreo, por lo que queda prohibido que cuenten con instalaciones propias de viviendas.

Dichas actuaciones están sometidas a la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística, sin necesidad de autorización autonómica previa, en virtud del establecido en el artículo 36.1 de la LSG. En consecuencia, las instalaciones destinadas al fomento, a la cría y al cuidado de perros con la finalidad de la práctica de alguna modalidad deportiva, incluida la actividad cinegética, en tanto que instalaciones en las que se alojan, mantienen o creían animales, constituyen un uso permitido en el suelo rústico.

En todo caso y, según el artículo 36.2 de la LSG, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o autorización autonómica en los casos en los que esta fuera preceptiva.

Asimismo, el artículo 39 LSG enumera las condiciones generales de edificación que debe cumplir todo tipo de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico; señaladamente, en su letra g), tras establecer el régimen de las distancias urbanísticas que deben cumplir las explotaciones ganaderas respecto de los núcleos rurales o urbanos y de las viviendas más próximas, las define en los siguientes términos:

“[...] A los efectos de esta ley, se considera explotación ganadera la unidad técnico – económica caracterizada por la existencia de unas instalaciones y un conjunto de animales, así como otros bienes que, organizados por su titular, sirvan para la cría, producción y reproducción de animales y la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios”.



Esta definición se recoge con el mismo tenor literal en el artículo 62 del RLSG, que en su número 3 precisa que *"lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación sectorial que resulte de aplicación"*.

CUARTA.- Expuesto el marco normativo aplicable, hace falta analizar la actuación pretendida en el marco de las previsiones de la legislación sectorial, y su consideración o no como explotación ganadera a los efectos urbanísticos y, por lo tanto, de cumplimiento de las distancias exigidas en la letra g) antes señalada.

A tal efecto, cabe señalar que la *Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal*, define en su artículo 3.2 lo que considera *animales de producción*, indicando que se trata de *aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativos, quedando expresamente excluidos los perros, gatos o hurones*, y señalando asimismo, que los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario hubiese decidido inscribirlo como animal de compañía en el registro correspondiente.

La legislación gallega de bienestar animal, *Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia*, excluye expresamente en su artículo 2.1, del objeto de la ley, entre otros y, por tanto, de la consideración de animales de compañía, a los animales de producción destinados a su aprovechamiento.

Siguiendo con el marco estatal, *el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo*, por lo que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que se aplica a los animales de producción en todo el territorio nacional, define en su Anexo III como explotación ganadera de producción y reproducción: aquellas que mantienen y creían animales, bien con el objeto de obtener una finalidad lucrativa de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar.

En consecuencia, todas estas definiciones permiten apreciar que en el concepto de animales de producción quedan englobados tanto todos aquellos que se crien o mantengan para producción alimentaria, como aquellos que se produzcan con una finalidad comercial o lucrativa, descartando de esta categoría a los animales de compañía y, en todo caso, a los perros, gatos o hurones.

Por lo tanto, a los efectos urbanísticos, no es de aplicación a una perrera deportiva el régimen de distancias establecido en el apartado g) del citado artículo 39 de la LSG; sin perjuicio de que tenga que cumplir lo dispuesto en la restante normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación.

QUINTA.- La Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del concepto de explotación ganadera a los efectos del cumplimiento de las distancias del artículo 39 de la LSG en el informe emitido en el expediente XCP-24/033, que puede consultarse en el siguiente enlace:



<https://territoriourbanismo.xunta.gal/gl/xunta-consultiva/informes-instrucciones-estudios/relacion-informes-publicados>

CONCLUSIÓN

El concepto de explotación ganadera se caracteriza por el destino de las instalaciones a la cría, producción y reproducción de animales y a la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios, por lo que, a la vista de la normativa sectorial y de las determinaciones de la legislación urbanística aplicables, puede concluirse que las instalaciones para una perrera deportiva no tienen la consideración de explotación ganadera, por lo que no resulta aplicable el régimen de distancias establecido en el artículo 39 de la LSG, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que pudiera resultar aplicable.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.